

**Desertores.—Destino que debe darse a los de segunda,
TERCERA Y CUARTA VEZ.**

Ministerio de guerra y marina.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. número 2.822, de 21 de diciembre del año próximo pasado, en que consulta lo que deba hacerse con los desertores del ejército, de segunda, tercera y cuarta vez, supuesto que las penas que impone la ley no se les puede aplicar por no haber hoy cuerpos con residencia fija en las costas; y en su vista ha resuelto S. E. conteste á V. S. que los mencionados desertores sean remitidos á Yucatan con destino al sexto batallon de línea, en el que servirán mientras este cuerpo permanezca en aquel Estado, pues luego que varíe de residencia, dejará á los desertores que haya recibido, para que continúen sus servicios en el cuerpo que lo releve, y así sucesivamente hasta que extingan su tiempo de servicio en Yucatan. Dígolo á V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1850.—*Arista.*

Autorizacion.—Se concede al gobierno la que se expresa.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno, de acuerdo con dos comisiones, nombradas una por cada camara, procurará un arreglo con los acreedores del erario dentro de sesenta dias, sujetándo-

lo á la aprobacion del congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva camara.

Art. 2.º El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para los gastos del mes de febrero, de trescientos mil para el mes de marzo, y de doscientos cincuenta mil para el mes de abril, tomando estas cantidades del fondo de indemnizacion americana, y negociándolas con el menor gravámen posible. No podrá abonar interés sobre alguna cantidad, sino desde el dia en que la perciba, ni recibir en un mes, en todo ó en parte, la que corresponda á otro. No podrá admitir en los contratos que haga en virtud de esta autorizacion, crédito de ninguna clase, ni certificados de entero.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 19 de febrero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*
—A D. Francisco Elorriaga.

Y de suprema órden lo trascribo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 19 de 1850.—*Elorriaga.*

**Suplentes.—Cuales deben reemplazar a los juzgados
DE DISTRITO EN CASOS DE RECUSACION.**

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en

el artículo 31 de la ley de 22 de mayo de 1834 (10), acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido resolver, que estando como está ya acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de enero de 1830, de conformidad con el auto de la suprema corte de justicia de 5 de noviembre de 1829, segun consta de las copias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran; entrando á funcionar los suplentes por la prelación que les haya dado su antigüedad individual y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos, á excepcion de cuando no sean todos letrados, pues que estos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la citada ley, que llama primero á los que tienen ese título y solo por su falta á los demás.

Dios y libertad. Méjico, febrero 20 de 1850.—*Castañeda.*

COPIAS.

Méjico, cinco de noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declara que con la propuesta que hizo esta suprema corte de justicia al supremo gobierno, para la provision de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se prepuso el llenar aquella vacante y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de prime-

ro y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente segun el orden de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martinez de Castro, para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y diríjase con el correspondiente oficio al Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro menos antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar y Lopez*, secretario.—Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. Méjico, siete de noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 7 de noviembre último, y testimonio que á él acompañó del curso hecho por el Lic. D. Pedro Martinez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razon de la mayor antigüedad de su nombramiento, con cuya solicitud está de acuerdo la suprema corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que tambien se acompañó copia; y en vista de todo ha acordado S. E. se guarde el orden del nombramiento individual

de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la suprema corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por via de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda de ley que se pulsa.—Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio para conocimiento de ese supremo tribunal.—Dios y libertad. Méjico, enero 18 de 1830.—*Espinosa*.—Señor ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Son copias. Méjico, febrero 20 de 1850.—*Jose María Durán*.

Agregados.—Se ordena que desde luego cesen las que

HUBIERE EN LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde luego cesen en todas las oficinas de hacienda los empleados agregados que con cualquiera denominacion haya en ellas, cuidando los jefes respectivos de manifestar á esta secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables á mas de las de la planta de las oficinas de su cargo, para el desempeño de sus labores.—De orden de S. E. lo digo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 2 de 1850.—*Ocampo*.

Credita publica.—Reglamento para su arreglo.

Para el mas exacto cumplimiento de la ley de 19 de febrero último (*) sobre arreglo del crédito público, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Se declara que el término de sesenta dias de que trata el artículo 1.º de dicha ley, comienza á correr desde el dia de la publicacion de este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de este reglamento, la deuda pública se divide en los créditos siguientes: Primero, de indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el dos por ciento. Segundo, de Montgomery, Nicod y compañía. Tercero, de las misiones de Filipinas. Cuarto, de las barras de plata ocupadas en San Luis. Quinto, de cosecheros de tabaco. Sexto, de tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre. Sétimo, del veintiseis por ciento. Octavo, de los bonos del tabaco. Noveno, de la minería. Décimo, del peaje del consulado de Veracruz y de la avería. Undécimo, del peaje del consulado de Méjico. Duodécimo, de empleados. Décimotercio, de anterior á la independenciam. Décimocuarto, flotante de ocupacion forzosa de propiedades. Décimquinto, de préstamos hechos en solo numerario. Décimosexto, de préstamos con admision de créditos. Décimosétimo, de contratas por ministracion de efectos.

Art. 3.º Cada una de estas clases nombrará un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arreglo que va á procurar el gobierno de conformidad con el artículo 1.º de la ley de 19 de febrero.

(*) Se halla en la pág. 42 de este tomo.

Art. 4.º Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases, serán citados públicamente por la tesorería general con cinco días de anticipación, para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete días, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5.º Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6.º Cada uno de los apoderados se presentará al ministerio de hacienda, y llevará una relación de los créditos que representa, expresando, respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7.º Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán también el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, etc., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber, y esos apoderados nombrarán uno que presente la deuda de empleados.

Dios y libertad. Méjico, marzo 4 de 1850.—*Ocampo*.

Asociados.—Los del tribunal de circuito de Méjico continúen hasta que se reemplacen.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los asociados del tribunal de circuito de Méjico continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que instalado el ayuntamiento de esta capital sean reemplazados conforme á las leyes.—*Manuel Robredo*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 8 de marzo de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, marzo 8 de 1850.—*Castañeda*.

Mejora de retiro.—Se concede a Joaquín Barreda.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede mejora de retiro, en la clase de sub-teniente, al sargento primero de infantería Joaquín Barreda, en atención á sus buenos servicios en la última guerra extranjera.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 11 de marzo de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 11 de 1850.—*Arista.*

Rectificación.—*Se hace de un equívoco que se padeció en*

LA IMPRESION DEL DECRETO DE 10 DE ENERO ULTIMO.

Exmo. Sr.—Habiendo advertido que en la impresion del decreto de 10 de enero último (*), que trata de uniformar en las oficinas de hacienda el pago de haberes de los individuos de tropa que se retiran del servicio despues de la ley de 4 de noviembre de 1848, se padeció el equívoco de intercalar en la línea tercera de la parte expositiva la expresion *á dispersos*; y siendo la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia la de igualar en el goce de aumento que concedió dicha ley, á todos los individuos que estando en posesion de él se retiran al servicio, sea á inválidos ó á dispersos, me manda el Exmo. Sr. presidente hacer á V. E. esta aclaracion, para que se sirva expedir sus órdenes á efecto de que se tenga por insubsistente en el mencionado decreto la expresada frase, porque ella daria lugar á que resultaran perjudicados sin razon alguna los que se retiran á inválidos, cuando en igualdad de circunstancias tienen adquiridos los mismos resultados que los que se retiran á dispersos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 14 de 1850.—*Arista.*

(*) Véase en la pág. 12 de este tomo.

Revisitas de inspeccion.—*Se pasan inmediatamente á*
TODOS LOS CUERPOS.

Con fecha 4 de enero del año próximo pasado se previno por este ministerio de mi cargo, que al siguiente mes de marzo se pasase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército, y que para lo sucesivo á principios de cada año se hiciese igual operacion. Interesado el supremo gobierno en que el ejército vuelva á adquirir todo su brillo y considerando que la base principal para lograr tan interesante objeto debe ser la disciplina, el órden interior de los cuerpos y el arreglo de su contabilidad, cree que el mejor modo de conseguirlo será llevar á efecto aquella providencia. En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente dispone que los señores comandantes generales en cuyos Estados se hallan los cuerpos que constan en la adjunta relacion, les pasen revista de inspeccion, con arreglo á las instrucciones que dió esa plana mayor en 14 de febrero del mismo año de 49 y las adiciones del siguiente marzo (11). S. E. quiere que en esta ocasion no se espere á que los cuerpos se pongan en aptitud de ser revistados, sino que desde luego los señores comandantes generales procedan con arreglo á Ordenanza á ejercer sus funciones, dando cuenta á esa plana mayor del estado en que se encuentran, puesto que lo que se desea es saber el en que se hallan para poder calificar la conducta de los jefes respectivos. Así se previene á los señores comandantes generales, indicándoles que con V. S. se entiendan directamente, tanto en las dudas que les ocurran, como para darle cuenta del resultado de su comision, puesto que, como se dijo en circular número 42, las funciones inspectoras que en este caso deben ejercer, son de-

legadas por V. S. como jefe de la plana mayor del ejército.
Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. Méjico, marzo 15 de 1850.—*Arista.*

Reos.—Que no se hagan ilusorias las garantías
QUE A ESTOS CONCEDEN LAS LEYES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el de evitar hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos, se ha servido disponer que los jefes ú oficiales del ejército á quienes se encargue de una comision de esta clase, entiendan que su mas sagrada obligacion es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelia, aun cuando la escolta fuese amenazada ó formalmente atacada por otra fuerza, con el fin de libertar á aquellos, quienes deberán correr en este caso la suerte de la escolta; cuidando siempre el que la mande, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de los cuales solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E. que los jefes ú oficiales de que se trata, y la fuerza que esté á sus órdenes, sean sometidos á un consejo de guerra, con arreglo á la Ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confien, ó sean estos heridos ó muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas luego que

V. S. tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esa especie.

Dios y libertad. Méjico, marzo 20 de 1850.—*Arista.*

Intestados.—Intervencion que deben tener en ellos los
CÓNSULES Y VICE-CÓNSULES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Por el ministerio de relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente:

Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este ministerio, en orden á la intervencion que los cónsules y vice-cónsules de S. M. C., en el territorio de la república, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del país les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta secretaría, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucio: y considerando el Exmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. E. copia de la comunicacion dirigida por este á ese ministerio, en 23 de octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas exacto cumplimiento.